

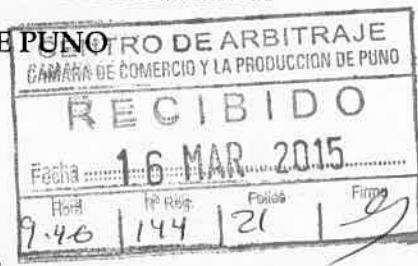
CENTRO DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO
Y DE LA PRODUCCION DE PUNO

EXPEDIENTE N°: 2013-0006.

DEMANDANTE: CONSORCIO CHARCAS

DEMANDADO: GOBIERNO REGIONAL DE PUNO.

MATERIA: PAGO DE VALORIZACIONES MENSUALES, DEVOLUCION DE MONTOS RETENIDOS COMO GARANTIA DE FIEL CUMPLIMIENTO Y CONFORMIDAD DE SERVICIO.



TRIBUNAL ARBITRAL: ABOGADO JOSÉ MÁLAGA MÁLAGA
ABOGADO RUSBEL RITO SALAS SEVILLA
ABOGADO RONALD VALENCIA MANRIQUE

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

En Puno a los diez días del mes de marzo del año dos mil quince, el Tribunal Arbitral constituido, emite dentro del lazo para laudar, el siguiente laudo de derecho:

I. ANTECEDENTES:

1. CONSORCIO CHARCAS, en adelante EL DEMANDANTE, y el Gobierno Regional de Puno, en adelante EL DEMANDADO, con fecha 15 de mayo de 2012 suscribieron el contrato N° 016-2011-ADP-GRP denominado "Consultoría de Obra, para la Supervisión de la Obra: Mejoramiento de la Infraestructura Vial del Circuito Turístico Lago Sagrado de los Incas, Tramo Ccota - Charcas, Sector (KM. 0 + 000 al KM 10+ 000)", por la suma de S/. 396 073,29 (Trescientos Noventa y Seis Mil Setenta y Tres con 29/100 Nuevos Soles), incluido IGV; contrato derivado del expediente de contratación por Adjudicación de Menor Cantidad N° 001-2012- GRP/CEP(1) derivada de la Adjudicación Directa Pública N° 017-2011-GRP/CEP(1), en adelante el Contrato.
2. En dicho contrato, las partes se someten voluntariamente a resolver sus conflictos mediante arbitraje, conforme lo establecieron en la cláusula décimo novena del Contrato, que a la letra dice:

"Cualquier de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje ante el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Puno, a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144, 170, 175, 177 y 179 del Reglamento o en su defecto del artículo 52 de la Ley."

El arbitraje será resuelto por un Tribunal Arbitral, compuesto de tres árbitros, cada una de las partes nombrará un árbitro y el tercero será designado por los árbitros ya elegidos conforme a las reglas establecidas en el Reglamento del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Puno.

Facultativamente, cualquiera de las partes podrá someter a conciliación la referida controversia sin perjuicio de recurrir al arbitraje en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas, según los señalado en el artículo 214 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

El laudo arbitral emitido es definitivo e inapelable, tiene el valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia".

3. EL DEMANDANTE mediante escrito presentado el 4 de marzo 2013 ante el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y la Producción de Puno, en adelante EL CENTRO, solicitó el inicio de un proceso arbitral en contra de EL DEMANDADO, solicitando se pague a su favor las valorizaciones mensuales de los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2012 y adicionales, así como se determine la culminación de los servicios.
4. EL DEMANDADO mediante escrito presentado al Centro el 13 de marzo de 2012 respondió la solicitud de arbitraje, rechazando las pretensiones de EL DEMANDANTE, señalando que no existe deuda alguna a favor de EL DEMANDADO.
5. Conforme aparece el expediente cada una de las partes ha designado libremente a un árbitro, quienes han aceptado el encargo en forma oportuna, siendo que ambos árbitros han designado el Presidente en forma consentida, ello conforme aparece de la carta de N° s/n-2013/RVM-RSS de fecha 13 de mayo de 2012 presentada al CENTRO, quien también aceptó el cargo en forma oportuna.
6. Los Miembros del Tribunal reiteran en este acto no tener ninguna incompatibilidad, ni relación alguna con las partes que afecte su imparcialidad e independencia frente a las mismas. Imparcialidad e independencia que han mantenido durante todo el proceso arbitral. Cabe señalar que a la fecha no existe en trámite ningún procedimiento de recusación en contra de ninguno de los miembros de este Tribunal.
7. El día 20 de junio de 2013 se llevó a cabo la instalación del Tribunal Arbitral en el CENTRO, acto al que asistieron ambas partes, por el cual se dio apertura a las actuaciones arbitrales otorgándose al DEMANDANTE el plazo de 15 días hábiles para que presente su demanda. En este acto las partes acordaron acumular a este proceso arbitral las pretensiones solicitadas por el Demandado en el expediente N° 2013-0011 consistente en: i) declarar la nulidad de la resolución del contrato N°016-2011-ADP-GR-P de fecha 15 de mayo de 2012 solicitada por el Consorcio Charcas; ii) Pago de indemnización de daños y perjuicios ocasionados a la entidad por la indebida resolución del contrato; iii) Se revise los antecedentes del contrato de fecha 15 de mayo de 2012; y, iv) Que el Consorcio Charcas restituya los pagos de más efectuados por la entidad de buena fe.
8. Dentro del plazo otorgado, el día 11 de julio de 2013, EL DEMANDANTE presentó la demanda arbitral en contra del DEMANDADO, con las siguientes pretensiones:

- i) Primera Pretensión Principal.- Se ordene al demandado pague a su favor la suma de S/. 125 954,90 (Ciento Veinticinco Mil Novecientos Cincuenta y Cuatro con 90/100 Nuevos Soles), por incumplimiento en el pago de las valorizaciones mensuales 05, 06 y 07 correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2012 (4 días), más los intereses legales correspondientes.
- ii) Pretensión Subordinada a la Primera Pretensión Principal: En caso se desestime la primera pretensión principal, se ordene al DEMANDADO pague a su favor la suma de S/. 125 954,90 (Ciento Veinticinco Mil Novecientos Cincuenta y Cuatro con 90/100 Nuevos Soles), por concepto de enriquecimiento sin causa por los trabajos de supervisión efectuados y no pagados por el demandado durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2012 (27 días), más los intereses legales correspondientes desde la fecha de solicitud arbitral.
- iii) Segunda pretensión principal: Se ordene al demandado pague a su favor la suma de S/. 178 825,19 (Ciento Setenta y Ocho Mil Ochocientos Veinticinco con 19/100 Nuevos Soles), por incumplimiento en el pago de la supervisión efectuada durante los meses de diciembre de 2012, enero, febrero y marzo de 2013 y que corresponden a la ampliación de plazo otorgada en el Contrato de Supervisión de Obra N° 016-2011-ADP/GRP, más los intereses legales correspondientes desde la fecha en que debieron efectuarse los pagos.
- iv) Pretensión subordinada a la segunda pretensión principal: Que, en el supuesto caso de que se deniegue lo solicitado en la segunda pretensión principal, solicita se ordene al DEMANDADO pague a su favor la suma de S/. 178 825,19 (Ciento Setenta y Ocho Mil Ochocientos Veinticinco con 19/100 Nuevos Soles), por concepto de indemnización por daños y perjuicios derivados de enriquecimiento sin causa por los trabajos de supervisión efectuados y no pagados durante los meses de diciembre de 2012, enero, febrero y marzo del año 2013 derivados del Contrato de Supervisión de Obra N° 016-2011-ADP/GRP, más los intereses legales correspondientes desde la fecha de la solicitud arbitral.
- v) Tercera pretensión principal: Se declare la culminación de los servicios de la etapa de supervisión contractual, y se ordene al demandado emita la constancia de conformidad del servicio por esta etapa.
- vi) Cuarta pretensión principal: Se ordene al DEMANDADO la devolución de la suma de S/. 39 607,33 retenida como garantía de fiel cumplimiento del contrato, más los intereses legales desde la fecha de la solicitud arbitral.
- vii) Quinta pretensión principal: Se ordene al demandado el pago de los gastos arbitrales.

9. En resumen, los argumentos de la demanda fueron los siguientes:

- 9.1. EL DEMANDADO, convocó una Licitación Pública Procedimiento de Selección Especial N° 003-2011-GRP/CE, para la contratación del ejecutor de la obra "Mejoramiento de la Infraestructura Vial del Circuito Turístico Lago Sagrado de los Incas, Tramo Ccota-Charcas, Sector (KM. 0+000 AL KM 10+000)", adjudicando la buena pro al Consorcio EL INCA, con un valor ascendente a S/. 15 298 968,39 (Quince Millones Doscientos Noventa y Ocho Mil Novecientos Sesenta y Ocho Mil con 39/100 Nuevos Soles), constituyendo este "El Contrato principal", para cuya ejecución se requiere de un supervisor contratado con carácter de directamente vinculado.

- 9.2. EL DEMANDADO, convocó el proceso de selección de Menor Cuantía N° 001-2012-GRP/CEP, para la "Supervisión de la Obra: "Mejoramiento de la Infraestructura Vial del Circuito Turístico Lago Sagrado de los Incas, Tramo Ccota-Charcas, Sector (KM. 0+000 AL KM 10+000)", obteniendo EL DEMANDANTE la buena la Buena Pro por un monto de S/. 396 073,29 (Trecientos Noventa y Seis Mil Setenta y Tres con 29/100 Nuevos Soles), por el sistema de precios unitarios; incluido el IGV.
- 9.3. Con fecha 15 de Mayo de 2012 EL DEMANDANTE y EL DEMANDADO suscriben el Contrato N° 016-2011-ADP/GRP.
- 9.4. EL DEMANDADO a través de la Oficina Regional de Supervisión y Liquidación de Obras ORSyLO, ha dado su conformidad a las valorizaciones presentadas y ha pagado las cuatro primeras valorizaciones del contrato de supervisión de obra correspondientes a los meses de junio, julio, agosto y setiembre, esto es de acuerdo con las condiciones del legales del contrato y la normatividad aplicable al caso.
- 9.5. Respecto a la primera pretensión principal señala que: Mediante sendas cartas se ha presentado al DEMANDADO las solicitudes de Valorización Mensual de Supervisión N° 05, 06 y 07; sin embargo, dichas valorizaciones no han sido pagadas hasta la fecha, pese a los continuos requerimientos de pago efectuados; por lo que corresponde ordenar su pago.

Que, el 17 de enero de 2013, en relación al requerimiento de pago de la valorización N° 05, EL DEMANDADO emite la Resolución N° 026-2013-GGR-GR-PUNO, por la cual desestiman la Carta N° 017-2012-CSCH/C del 30 de noviembre de 2012 mediante la cual solicitaron el pago de la valorización N° 05, y disponen que se tramite el pago de la referida valorización conforme a las Bases del proceso de selección.

Que ante la falta de pago, el 4 de Abril de 2013 el DEMANDANTE mediante Carta N° 057-2013-CCH/C comunica notarialmente a la Entidad su decisión de resolver el contrato por incumplimiento en el pago de las valorizaciones referidas.

Que la negativa a efectuar las valorizaciones antes señaladas se hallan en la Resolución N° 026-2013-GGR-GR-PUNO, con la cual el DEMANDANTE no se encuentra conforme, pues sostiene que la interpretación que hace el DEMANDADO del contrato respecto a la forma en que se debe efectuar las valorizaciones mensuales del servicio de supervisión de obra es incorrecta e ilegal, pues ello desnaturalizaría el sistema de contratación previsto en las Bases del proceso de selección y establecido con toda claridad en el contrato suscrito, como es el sistema de precios unitarios.

- 9.6. En relación a la pretensión subordinada a la primera pretensión principal señala que: En el supuesto caso de que el Tribunal Arbitral deniegue lo solicitado en la primera pretensión principal, debe analizarse el tema de la falta de pago de las

valorizaciones 05, 06, y 07 en términos de enriquecimiento sin causa o indebida de parte del DEMANDADO.

Que, en el presente caso se cumplen todos y cada uno de los requisitos establecidos en la doctrina para establecer que EL DEMANDADO se ha enriquecido indebidamente o sin causa con el consecuente empobrecimiento del DEMANDANTE.

- 9.7. En relación a la segunda pretensión principal señala que: El plazo de supervisión era de 210 días calendario y culminó el 3 de enero de 2013.

Que, mediante carta N° 028-2012-CSCH/C entregada a la Entidad el 07 de diciembre de 2012, El Demandante solicitó la ampliación del plazo contractual del contrato de supervisión de obra; sin embargo el Demandado no se ha pronunciado, por lo que, de acuerdo a ley la misma ha sido aceptada.

Que, durante dicho plazo de ampliación, el Demandante ha ejecutado el servicio conforme a las prestaciones requeridas por el Demandado sin observación alguna, habiendo el Consorcio incurrido en los gastos y costos propios del servicio, conforme aparece de las valorizaciones 08, 09 y 10 correspondientes a los meses de diciembre - enero, febrero y marzo; por lo que corresponde se ordene el pago por el servicio de supervisión prestado a la Entidad desde el 05.12.2012 hasta el 31.03.2013 al haberse aprobado la ampliación del plazo solicitado.

- 9.8. En relación a la pretensión subordinada a la segunda pretensión principal señala que: En el supuesto caso de que el Tribunal Arbitral deniegue lo solicitado en la segunda pretensión principal, debe analizarse el tema de la falta de pago de los servicios prestados durante el plazo entre el 05 de diciembre de 2012 al 31 de marzo de 2013 en términos de enriquecimiento sin causa o indebida de parte del DEMANDADO.

Que, el servicio se ha extendido en realidad hasta el 31 de marzo de 2013 por causas no imputables al DEMANDANTE, habiendo cumplido con ejecutar el servicio en dicho periodo de tiempo sin reconocimiento de pago alguno por parte de la Entidad.

Que, se cumplen todos y cada uno de los requisitos establecidos en la doctrina para establecer que el DEMANDADO se ha enriquecido indebidamente o sin causa con el consecuente empobrecimiento del DEMANDANTE.

- 9.9. En relación a la tercera pretensión principal, señala que: De acuerdo a lo expuesto en la demanda el servicio de supervisión se ha llevado a cabo puntualmente, no habiendo observación alguna de la demandada por el servicio brindado en todo el plazo de ejecución del servicio, siendo que las prestaciones pendientes de ejecutar corresponden a la demandada, como es el pago por los servicios prestados; por lo que corresponde se declare la culminación de los servicios de

la etapa de supervisión contractual, y se ordene al demandado emita la constancia de conformidad del servicio por esta etapa.

- 9.10. En relación a la cuarta pretensión principal, señala que: La demandada ha retenido en las primeras cuatro valorizaciones mensuales de supervisión el monto total de la garantía del fiel cumplimiento de contrato, es decir la suma de S/ 39 607,33 (Treinta y Nueve Mil Seiscientos Siete con 33/100 Nuevos Soles); por lo que, habiendo sido resuelto el contrato por causas imputables al DEMANDADO, solicita se ordene la devolución de dicha suma de dinero.
- 9.11. En relación a la quinta pretensión principal, señala que: de declararse fundadas las pretensiones de la demanda solicita se ordene a la DEMANDADA cumpla con el reembolso de los costos arbitrales asumidos por la DEMANDANTE.
10. Mediante Resolución N° 02, se admitió a trámite la demanda, se tuvo por ofrecidos sus medios probatorios; y se corrió traslado al DEMANDADO para su contestación en un plazo de diez (15) días hábiles.
11. El 21 de agosto de 2013, EL DEMANDADO dentro del plazo concedido contestó la demanda, solicitando se declare infundada la demanda en todos sus extremos con expresa condena de costas y costos. Los argumentos de la contestación a la demanda son los siguientes:
 - i) En relación a la primera pretensión principal, señala: Que las labores de supervisión conforme al contrato se pactaron en 180 días para la supervisión propiamente dicha y 30 días para la revisión y/o elaboración de la liquidación bajo el sistema de precios unitarios.

Que, se pactó conforme al artículo 142 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado que el 90% de las labores de supervisión serían pagadas en forma mensual en forma proporcional al porcentaje de avance físico de la obra.

Que, el demandante se comprometió a realizar las acciones a su cargo bajo el sistema de precios unitarios y conforme al avance físico de la obra, debiendo respetar lo pactado en el contrato y a las bases integradas.

Que, el demandante ha convalidado lo que ahora cuestiona, ya que conforme al artículo 152 del Reglamento, el Demandante debió haber comunicado al Demandado cualquier falla o defecto percibido sobre el contrato para su subsanación.

Que no corresponde el pago solicitado por el Demandante señalando que los plazos de ejecución son referenciales en razón de la ejecución de la obra siendo el plazo real y conforme se estipula en el contrato, el inicio de la obra y la conclusión de la misma.

- ii) En relación a la segunda pretensión principal, señala que: No corresponde el pago solicitado en la medida que no se ha aprobado ningún adicional, además el pedido sería improcedente por cuanto superaría el 15% del monto del contrato, lo que requiere aprobación de la Contraloría.

iii) En relación a las pretensiones subordinadas, señala que: No se verifican los requisitos para el enriquecimiento sin causa como son que el Demandado se haya enriquecido, que exista conexión entre el enriquecimiento del Demandado y el empobrecimiento del Demandante y que no exista causa jurídica para la transferencia patrimonial.

Que, el contrato suscrito por ambas partes constituye una fuente de obligaciones que el demandante pretende desvirtuar, alegando la presunta responsabilidad del Demandado argumentando derechos que no le corresponden, por cuanto mediante la Resolución de Gerencia General N° 466-2012-GGR-GR PUNO se denegó la solicitud de ampliación de plazo.

iv) En relación a la tercera pretensión principal, señala que: En relación a la resolución del contrato alegada por el demandante este tema se viene resolviendo en un proceso arbitral distinto.

v) En relación a la cuarta pretensión principal, señala que: no corresponde la devolución al no haberse liquidado el contrato y por tanto no existe conformidad del servicio.

12. Mediante Resolución N° 04 se resolvió admitir a trámite la contestación a la demanda, tener por ofrecidos sus medios probatorios, y poner en conocimiento del DEMANDANTE el escrito presentado.

13. Mediante Resolución N° 08 el Tribunal resolvió dar por terminadas las actuaciones arbitrales en el extremo requerido por el DEMANDADO (pretensiones del expediente acumulado 2013-00011), disponiendo la continuidad del proceso arbitral de acuerdo a lo actuado, dejando a salvo el derecho del DEMANDADO para que haga valer sus pretensiones en otro procedimiento. Asimismo, se fijó fecha para la realización de la audiencia de saneamiento, conciliación y fijación de puntos controvertidos para el día 6 de enero de 2014.

14. El 6 de enero de 2014 se llevó a cabo la audiencia de conciliación, fijación de puntos controvertidos y admisión de medios probatorios, con la presencia de ambas partes, no habiendo conciliación, se saneó el proceso, y se fijó los puntos controvertidos, y se admitieron los medios probatorios. Asimismo, ante la presentación del escrito de reconsideración presentado por el DEMANDADO en contra de la Resolución N° 08 se corrió traslado del mismo en el acto de la audiencia al DEMANDANTE otorgándole el plazo de tres días para que exprese lo conveniente a su derecho.

15. El 6 de enero de 2014 el DEMANDANTE solicitó se incorpore en el proceso una pretensión adicional, de daños y perjuicios.

16. Mediante Resolución N° 9 de fecha 12 de febrero de 2014 el Tribunal Arbitral declaró improcedente el pedido de ampliar la demanda de pretensión de resarcimiento por daños y perjuicios solicitadas por el DEMANDANTE.

17. Mediante Resolución N° 10 del 12 de febrero de 2014, el Tribunal Arbitral declara improcedente el recurso de reconsideración presentado por el DEMANDADO.
18. Mediante Resolución N° 11 del 24 de febrero de 2014 se señala día y hora para la actuación de medios probatorios para el día 10 de marzo de 2014. Asimismo, mediante Resolución N° 12 se reprograma la audiencia para el día 24 de marzo de 2014.
19. Con fecha 24 de marzo de 2014 se llevó a cabo la audiencia de actuación probatoria, contando con la presencia de ambas partes, actuándose los medios probatorios.
20. Mediante Resolución N° 13 del 26 de marzo de 2014 se señaló fecha para la audiencia de informes orales para el día 7 de abril de 2014.
21. El 7 de abril de 2014 se llevó a cabo la Audiencia de Informes Orales, contando con la presencia de ambas partes.
22. El 7 de abril de 2014 el DEMANDADO presentó un escrito solicitando la nulidad de todo lo actuado.
23. El 14 de abril de 2014 el DEMANDANTE presentó alegatos por escrito.
24. Mediante Resolución N° 15 del 01 de julio de 2014, el Tribunal Arbitral declaró improcedente la solicitud de nulidad de actuados presentado por el DEMANDADO.
25. El 9 de Julio de 2014 el DEMANDADO presentó recurso de reconsideración en contra de la Resolución N° 15.
26. Mediante Resolución N° 16 del 15 de setiembre de 2014 el Tribunal Arbitral resolvió rechazar el escrito de reconsideración presentado por el DEMANDADO.
27. Mediante Resolución N° 17 del 13 de enero de 2015, el Tribunal Arbitral dispuso el cierre de la instrucción del proceso y señaló el plazo de treinta (30) días hábiles para emitir el laudo.
28. Mediante Resolución N° 18 del 19 de febrero de 2015, el Tribunal Arbitral amplió el plazo para laudar por quince (15) días adicionales.
29. Habiendo las partes tenido la oportunidad de ser escuchadas en numerosas oportunidades y ejercer con amplia libertad su derecho de defensa y a probar sus pretensiones, conforme al estado del proceso, dentro del plazo para laudar, se emite el presente laudo de derecho.

II. PUNTOS CONTROVERTIDOS:

El pronunciamiento de éste Tribunal versará sobre los siguientes puntos controvertidos:

Respecto A La Primera Pretensión Principal:

- 1.1 Determinar si el DEMANDADO debe pagar al DEMANDANTE la suma de S/. 125 954,90 (Ciento Veinticinco Mil Novecientos Cincuenta y Cuatro con 90/100 Nuevos Soles), por incumplimiento de pago de las valorizaciones mensuales 05, 06 y 07, correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2012, derivados del contrato de supervisión de obra N° 015-2011.ADP/GRP, más los intereses legales correspondientes desde la fecha en que debieron efectuarse los pagos.

Respecto a La Pretensión Subordinada a la Primera Pretensión Principal:

- 1.2 Determinar si corresponde pagar al DEMANDANTE la suma de S/. 125 954,90 (Ciento Veinticinco Mil Novecientos Cincuenta y Cuatro con 90/100 Nuevos Soles), por concepto de enriquecimiento sin causa, más los intereses legales correspondientes desde la fecha en que debieron efectuarse los pagos.

Respecto a La Segunda Pretensión Principal:

- 1.3 Determinar si el DEMANDADO debe pagar a favor del Demandante la suma de S/. 176 825,19 (Ciento Setenta y Seis Mil Ochocientos Veinticinco con 19/100 Nuevos Soles), por incumplimiento en el pago de la supervisión efectuada durante los meses de diciembre 2012, enero, febrero y marzo de 2013, y que corresponden a la ampliación de plazo otorgada en el contrato de supervisión de obra N° 016-2011 ADP/GRP, más los intereses legales correspondientes desde la fecha en que debieron efectuarse los pagos.

Respecto a La Pretensión Subordinada de la Segunda Pretensión Principal:

- 1.4 Determinar si corresponde pagar en favor del DEMANDANTE la suma de S/. 178 825,19 (Ciento Setenta y Ocho Mil Ochocientos Veinticinco con 19/100 Nuevos Soles) por concepto de indemnización por daños y perjuicios derivados de enriquecimiento sin causa por los trabajos de supervisión efectuados y no pagados durante los meses de diciembre de 2012, enero, febrero y marzo del año 2013 derivados del Contrato de Supervisión de Obra N° 016-2011-ADP/GRP, más los intereses legales correspondientes desde la fecha de la solicitud arbitral.

Respecto a La Tercera Pretensión Principal:

- 1.5 Determinar si corresponde se declare la culminación de los servicios de la etapa de supervisión contractual, y se ordene al demandado emita la constancia de conformidad del servicio por esta etapa.

Respecto a La Cuarta Pretensión Principal:

- 1.6 Determinar si el DEMANDADO debe devolver la suma de S/. 39 607,33 (Treinta y Nueve Mil Seiscientos Siete con 33/100 Nuevos Soles), retenida como garantía

de fiel cumplimiento del contrato, más los intereses legales desde la fecha de la solicitud arbitral.

Respecto a La Quinta Pretensión Principal:

- 1.7 Determinar a cuál de las partes corresponde el pago de costos y costas del presente proceso arbitral.

III. FUNDAMENTOS DEL LAUDO:

PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

Punto Controvertido:

"Determinar si el Demandado debe pagar al Demandante la suma de S/. 125,954.90 Nuevos Soles, por incumplimiento de pago de las valorizaciones mensuales 05, 06 y 07, correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2012, derivados del contrato de supervisión de obra N° 015-2011-ADP/GRP, más los intereses legales correspondientes desde la fecha en que debieron efectuarse los pagos".

1. El DEMANDADO convocó una Licitación Pública Procedimiento de Selección Especial N° 003-2011-GRP/CE, para la contratación del ejecutor de la obra "Mejoramiento de la Infraestructura Vial del Circuito Turístico Lago Sagrado de los Incas, Tramo Ccota-Chacas, Sector (KM. 0+000 AL KM 10+000)", adjudicando la buena pro al Consorcio EL INCA, con un valor ascendente a S/. 15 298 968,39 (Quince Millones Doscientos Noventa y Ocho Mil Novecientos Sesenta y Ocho con 39/100 Nuevos Soles).
2. El DEMANDADO convocó el proceso de selección de Menor Cantidad N° 001-2012-GRP/CEP, para la "Supervisión de la Obra: Mejoramiento de la Infraestructura Vial del Circuito Turístico Lago Sagrado de los Incas, Tramo Ccota-Chacas, Sector (KM. 0+000 AL KM 10+000)", obteniendo El Demandante la buena la Buena Pro por un monto de S/. 396 073,29 (Trecientos Noventa y Seis Mil Setenta y Tres con 29/100 Nuevos Soles), por el sistema de precios unitarios; incluido el IGV.
3. El DEMANDANTE suscribió con el DEMANDADO el contrato Consultoría de Obra N° 016-2011-ADP/GRP suscrito el 15 de mayo de 2012, para la supervisión de la obra denominada "Mejoramiento de la Infraestructura Vial del Circuito Turístico Lago Sagrado de los Incas, tramo Ccota - Chacas Sector (Km 0+000 al Km 10+000)".
4. Conforme a la cláusula Cuarta del contrato el plazo de prestación de la consultoría de supervisión de obra se extenderá entre el inicio físico de la obra materia de supervisión, de conformidad con el artículo 184 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, y finaliza con la conformidad de la Oficina Regional de Supervisión y Liquidación de Proyectos, a la aprobación de la Liquidación del Contrato, por un total de 210 días calendario, divididos en 180 días calendario para la supervisión de la obra propiamente dicha, y treinta (30) días calendario para la revisión y/o elaboración de la liquidación según sea el caso.

5. El servicio de supervisión de la obra se inició el día 8 de junio de 2012, por lo que dicho servicio debía concluir el 3 de enero de 2013 (210 días calendario).
6. La cláusula Cuarta establece que los pagos por el servicio de Consultoría de Supervisión de obra serán mensuales y tendrán la denominación de Valorizaciones de Supervisión debidamente fundamentados y sustentados con la documentación respectiva. Asimismo, señala que el DEMANDADO debe pagar las contraprestaciones en la oportunidad establecida en las Bases dentro del plazo que no excederá de 10 días calendario de ser recibidos conforme al artículo 181 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. En caso de retraso en el pago el DEMANDANTE tendrá derecho al pago de los intereses legales conforme a lo establecido en el artículo 48 de la Ley de Contrataciones del Estado.
7. El numeral 9 de los requerimientos técnicos mínimos de las Bases señala:
"9. FORMA DE PAGO: "El costo de la Supervisión será pagado en valorizaciones mensuales de la siguiente forma:
a) El 90% del costo será pagado mensualmente en forma proporcional al porcentaje de Avance Físico de la Obra y si se hubiere otorgado adelantos, estos deberán ser amortizados.
El 10% del costo de la Supervisión será pagado cuando LA ENTIDAD a través de la Oficina Regional de Supervisión y Liquidación de Proyectos (ORSYLP) informe que el Supervisor no tiene obligaciones pendientes".
8. El DEMANDANTE solicita el pago de las valorizaciones 05, 06 y 07 correspondiente a los servicios de supervisión efectuados durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2012, las cuales señala no han sido pagadas hasta la fecha, pese a que han sido solicitadas correctamente.
9. Por su parte el DEMANDADO señala que no corresponde pago alguno ya que conforme a las Bases del proceso el servicio de Supervisión sería pagado en forma proporcional al avance físico de la obra el cual según el informe N° 028-2013-GR-PUNO-GGR/ORSYLP/COC-SFM señala que a diciembre de 2012 el avance físico de la obra era del 33.01%, y que el DEMANDANTE ha aceptado dichas condiciones contractuales la que debe respetar. Asimismo, indica que ello está en consonancia con el sistema de contratación adoptado, esto es el de precios unitarios, y que el DEMANDANTE pretende cobrar por la supervisión como si se tratará de un contrato a suma alzada. Finalmente, señala el DEMANDADO que ha existido convalidación de cualquier error en el contrato conforme al artículo 152 del Reglamento de Contrataciones del Estado.
10. Ante estos argumentos el DEMANDADO ha señalado que las valorizaciones bajo el sistema de precios unitarios deben realizarse en forma mensual en base de las prestaciones de supervisión brindadas, independientemente del avance físico de la obra, y se calculan conforme a los precios unitarios previstos para un determinado plazo de ejecución (180 días, más 30 de liquidación).
11. En dicha medida corresponde analizar qué implica que el sistema de contratación adoptado sea el de precios unitarios; y si la forma de pago prevista en el contrato se halla

acorde con el sistema adoptado, para finalmente determinar si corresponde el pago solicitado por el DEMANDANTE.

12. El artículo 40 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado define el sistema de contratación a precios unitarios conforme a lo siguiente:

"Artículo 40.- Sistemas de Contratación

Los sistemas de contratación son:

(...)

2. Sistema de precios unitarios, tarifas o porcentajes, aplicable cuando la naturaleza de la prestación no permita conocer con exactitud o precisión las cantidades o magnitudes requeridas.

En este sistema, el postor formulará su propuesta ofertando precios unitarios, tarifas o porcentajes en función de las partidas o cantidades referenciales contenidas en las Bases y que se valorizan en relación a su ejecución real y por un determinado plazo de ejecución.

(...)".

13. En las Bases y en la propuesta económica presentada por el DEMANDANTE se aprecia cuáles eran las partidas referenciales cuya ejecución real darían lugar al pago por el servicio de supervisión, así como los precios unitarios ofertados por el DEMANDANTE.

14. Dichas partidas son las siguientes:

- a) Personal técnico administrativo: Se establece el número de profesionales requerido en las Bases en función a los meses que estarán brindando servicio de supervisión, siendo el cálculo en forma mensual en relación a sus remuneraciones y beneficios sociales.
- b) Viáticos y movilización: En esta partida se describe los gastos por dichos conceptos de los profesionales que brindan el servicio de supervisión en función a los meses que estarán brindando servicio, siendo el cálculo en forma mensual.
- c) Equipos diversos: Se establece los gastos que por dichos conceptos incurrirá el supervisor en función a los meses que estarán brindando servicio, siendo el cálculo en forma mensual.
- d) Control técnico y otro: Partida que se oferta en función al costo mensual de este rubro.
- e) Materiales para oficina obra: Partida que se oferta en función al costo mensual de este rubro.
- f) Comunicaciones, servicios de oficina principal y materiales: Partida que se oferta en función al costo mensual de este rubro.

15. De lo anterior se desprende que ninguna de las partidas ofertadas a precios unitarios por el DEMANDANTE está función al avance físico de la obra, sino que tratándose de un servicio de consultoría de obra están en función al costo mensual del servicio de consultoría en personal, equipo, gastos de viaje, viáticos, etc. conforme al plazo de ejecución de la obra a supervisar.

16. En consonancia con lo señalado, conviene traer a colación el artículo 14 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado que regula la forma en que debe determinarse el valor referencial en el caso de consultoría de obra, como lo es el servicio de Supervisión

de Obra¹, señalando que, deberá detallarse, en condiciones competitivas en el mercado, los honorarios del personal propuesto, incluyendo gastos generales y la utilidad, de acuerdo a los plazos y características definidos en los términos de referencia del servicio requerido. El presupuesto de obra o de la consultoría de obra deberá incluir todos los tributos, seguros, transporte, inspecciones, pruebas, seguridad en el trabajo y los costos laborales respectivos conforme a la legislación vigente, así como cualquier otro concepto que le sea aplicable y que pueda incidir sobre el presupuesto.

17. De acuerdo a lo anterior se verifica que los precios que ofertan los proveedores de servicios de consultoría de supervisión de obras están en relación a los costos del servicio, más no a aspectos ajenos como el avance físico de la obra sujeta a supervisión.
18. El servicio de supervisión de obra tiene por finalidad verificar la correcta ejecución de una obra en un plazo determinado, por lo que este servicio se desarrolla o se presta real y efectivamente independientemente de la velocidad en que el Contratista o ejecutor de la obra ejecuta la obra, pues los costos de supervisión se van realizando en forma mensual y en relación a las partidas ofertadas, las que como hemos señalado, no tienen relación al avance real o físico de la obra, situación ésta última que no es responsabilidad del Supervisor, sino de un tercero ajeno al contrato de supervisión como es el Contratista o ejecutor de la obra; por lo que, no se puede condicionar el pago de la contraprestación por el servicio de supervisión a situaciones ajenas a las obligaciones contractuales previstas en el Contrato de Supervisión como serían los actos o hechos imputables al Contratista de la Obra bajo supervisión.
19. Es por ello que el artículo 192 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado señala que: "En caso de atrasos en la ejecución de la obra por causas imputables al contratista, con respecto a la fecha consignada en el calendario de avance de obra vigente, y considerando que dicho atraso producirá una extensión de los servicios de inspección o supervisión, lo que genera un mayor costo, el contratista de la ejecución de obra asumirá el pago del monto equivalente al de los servicios indicados, lo que se hará efectivo deduciendo dicho monto de la liquidación del contrato de ejecución de obra. Durante la ejecución de la obra dicho costo será asumido por la Entidad".
20. Conforme al referido artículo, la ley ha previsto que, en efecto, pueden existir retrasos en la ejecución de la obra imputables al Contratista o ejecutor de obra, lo cual, como es obvio, independientemente del sistema de contratación adoptado, tiene como efecto directo el incremento del costo de supervisión y su extensión, el cual será asumido por la Entidad durante la ejecución del contrato; sin embargo dicho mayor costo será descontado del pago de la contraprestación al Contratista en la Liquidación del Contrato de Obra; por lo tanto, la Entidad no se perjudica económicamente, pues el costo asumido inicialmente será trasladado al Contratista por ser imputable a él el atraso en la ejecución de la obra y el incremento del costo de la supervisión.

¹ Anexo único: Definiciones:

11. Consultor de Obras:

La persona natural o jurídica que presta servicios profesionales altamente calificados consistentes en la elaboración del expediente técnico de obras, así como en la supervisión de obras.

21. Nótese que este artículo tiene por finalidad proteger al Supervisor de Obra, pues éste no puede verse perjudicado por hechos de terceros, como es el retraso imputable al Contratista o Ejecutor de Obra, disponiendo que la Entidad pague al Supervisor durante la ejecución del contrato de supervisión, sin perjuicio de posteriormente en la Liquidación del Contrato de Obra deducirlo de la contraprestación del Contratista o Ejecutor de la Obra.
22. Además, es necesario señalar que en este supuesto no se aplica el límite del 15% previsto en el artículo 41² de la Ley de Contrataciones del Estado y en el artículo 191³ del Reglamento, dado que dichos artículos regulan la ejecución de prestaciones adicionales autorizadas por la Entidad diferentes a los adicionales de supervisión derivados por obras adicionales, y que implican necesariamente la afectación de fondos públicos, no siendo este el caso, porque el mayor costo no afectará financiera ni presupuestariamente a la Entidad, pues reiteramos, ese mayor costo será asumido por el Contratista no por la Entidad Pública.
23. En base de lo anterior, podemos señalar que el condicionamiento establecido en las Bases respecto a que el pago de servicio de supervisión estará en relación al avance físico de la obra es inválido por contravenir el sistema de contratación adoptado, como es el de precios unitarios, en cuyas partidas referenciales a ejecutar en forma mensual no se aprecia ninguna vinculada al avance de la obra; por lo que, no surte efecto legal alguno; asimismo, dicha disposición de las Bases contraviene el artículo 192 del Reglamento, antes analizado, por lo que es invalido.
24. En cuanto al argumento del DEMANDADO respecto a que el DEMANDANTE habría convalidado o consentido el defecto en las Bases sobre la forma de pago al no haberlo comunicado oportunamente conforme al artículo 152 del Reglamento, debemos señalar que dicho artículo se refiere únicamente a fallas o defectos sobre cualquier especificación técnica o bien que el DEMANDADO le hubiere proporcionado, no siendo el supuesto

² Artículo 41.- Prestaciones adicionales, reducciones y ampliaciones

Excepcionalmente y previa sustentación por el área usuaria de la contratación, la Entidad podrá ordenar y pagar directamente la ejecución de prestaciones adicionales en caso de bienes y servicios hasta por el veinticinco por ciento (25%) de su monto, siempre que sean indispensables para alcanzar la finalidad del contrato. Asimismo, podrá reducir bienes, servicios u obras hasta por el mismo porcentaje.

³ Artículo 191.- Costo de la supervisión o inspección

El costo de la supervisión no excederá del diez por ciento (10%) del valor referencial de la obra o del monto vigente del contrato de obra, el que resulte mayor, con excepción de los casos señalados en los párrafos siguientes. Los gastos que genere la inspección no deben superar el cinco por ciento (5%) del valor referencial de la obra o del monto vigente del contrato de obra, el que resulte mayor.

Cuando en los casos distintos a los de adicionales de obras, se produzcan variaciones en el plazo de la obra o variaciones en el ritmo de trabajo de la obra, autorizadas por la Entidad, y siempre que impliquen mayores prestaciones en la supervisión, el Titular de la Entidad puede autorizarlas, bajo las mismas condiciones del contrato original y hasta por un máximo del quince por ciento (15%) del monto contratado de la supervisión, considerando para el cálculo todas las prestaciones adicionales previamente aprobadas.

Cuando dichas prestaciones superen el quince por ciento (15%), se requiere aprobación previa al pago de la Contraloría General de la República, la que deberá pronunciarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, el mismo que se computará desde que la Entidad presenta la documentación sustentatoria correspondiente, transcurrido el cual sin haberse emitido pronunciamiento, las prestaciones adicionales se considerarán aprobadas, sin perjuicio del control posterior.

En los casos en que se generen prestaciones adicionales en la ejecución de la obra, se aplicará para la supervisión lo dispuesto en los artículos 174 y 175, según corresponda.

que nos ocupa el regulado por esta norma, dado que la forma de pago no es una especificación técnica; por lo que dicho argumento debe desestimarse.

25. En dicha medida, no resultan fundados los argumentos del DEMANDADO para no pagar la contraprestación prevista en el Contrato de Supervisión de Obra, específicamente las valorizaciones 05, 06 y 07 correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2012.
26. Por otro lado, cabe señalar que el DEMANDADO no ha alegado en ningún momento que el servicio de supervisión no se haya prestado real y efectivamente en forma integral, ni ha cuestionado los montos solicitados en la valorizaciones pretendidas, por lo que, este Tribunal asume por ciertas las valorizaciones presentadas por el DEMANDANTE.
27. Por lo tanto, habiéndose prestado el servicio de supervisión durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2012 por parte del DEMANDANTE y habiendo este solicitado su pago en forma oportuna mediante las siguientes cartas, corresponde ordenar su pago a favor del DEMANDANTE, más los intereses legales respectivos:
- i) De fecha 9 de noviembre de 2012, carta N° 044-2102-CCH/JS, por la Valorización Mensual de Supervisión N° 05, correspondiente al mes de Octubre por la suma de S/. 60 103,37 (Sesenta Mil Ciento Tres con 37/100 Nuevos Soles);
 - ii) De fecha 7 de diciembre de 2012, carta N° 056-2012-CCH/JS, por la Valorización Mensual de Supervisión N° 06, correspondiente al mes de Noviembre por la suma de S/. 58 119,63 (Cincuenta y Ocho Mil Ciento Diecinueve con 63/100 Nuevos Soles); y,
 - iii) De fecha 4 de enero de 2013, Carta N° 02-2013-CCH/JS, por la Valorización Mensual de Supervisión N° 07, correspondiente al mes de diciembre por la suma de S/. 59 922,19 (Cincuenta y Nueve Mil Novecientos Veintidós con 19/100 Nuevos Soles), siendo que sólo corresponde la suma de S/. 7 731,90 (Siete Mil Setecientos Treinta y Uno con 90/100 Nuevos Soles) hasta el 4 de diciembre de 2013 fecha de finalización de los 180 días para el servicio de supervisión.
28. Asimismo, el DEMANDADO debe pagar los intereses legales respectivos conforme a lo establecido en el artículo 48 de la Ley de Contrataciones del Estado que señala que en caso de retraso en el pago EL DEMANDANTE tendrá derecho al pago de los intereses legales, los cuales deben calcularse desde los 10 días calendario contados desde la fecha de solicitud de pago de cada una de las valorizaciones conforme a las Bases del proceso y al artículo 181 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
29. *En consecuencia, corresponde declarar fundada esta pretensión ordenando al DEMANDADO pagar en favor del DEMANDANTE la suma de suma de S/. 125 954,90 (Ciento Veinticinco Mil Novecientos Cincuenta y Cuatro con 90/100 Nuevos Soles), por concepto de pago de las valorizaciones mensuales 05, 06 y 07, correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2012, derivados del contrato de supervisión de obra N° 015-2011.ADP/GRP, más los intereses legales correspondientes desde la fecha en que debieron efectuarse los pagos.*

PRETENSION SUBORDINADA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

Punto Controvertido:

"Determinar si corresponde pagar al Demandante la suma de S/. 125 954,90 Nuevos Soles, por concepto de enriquecimiento sin causa, más los intereses legales correspondientes desde la fecha en que debieron efectuarse los pagos".

30. Teniendo en cuenta que esta pretensión está subordinada a la primera pretensión principal la cual ha sido declarada fundada no corresponde pronunciamiento alguno.

SEGUNDA PRETENSION PRINCIPAL:

Punto Controvertido:

"Determinar si el Demandado debe pagar a favor del Demandante la suma de S/. 176 825,19 Nuevos Soles, por incumplimiento en el pago de la supervisión efectuada durante los meses de diciembre 2012, enero, febrero y marzo de 2013, y que corresponden a la ampliación de plazo otorgada en el contrato de supervisión de obra N° 016-2011 ADP/GRP, más los intereses legales correspondientes desde la fecha en que debieron efectuarse los pagos".

31. El DEMANDANTE señala que el plazo de la primera etapa de la supervisión de obra propiamente dicha había vencido sin que la ejecución de la obra haya culminado, por lo que conforme al artículo 175 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, solicitó una ampliación de plazo al DEMANDADO; sin que ésta haya dado respuesta dentro del plazo legal; por lo tanto, la ampliación solicitada se entiende concedida.

32. De los actuados se aprecia que el DEMANDANTE mediante carta N° 028-2012-CSCH/C notificada al DEMANDADO el 7 de diciembre de 2013, solicitó la ampliación del plazo contractual del contrato de supervisión de obra.

33. El artículo 175 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado señala lo siguiente:

"Artículo 175.- Ampliación del plazo contractual

Procede la ampliación del plazo en los siguientes casos:

- 1. Cuando se aprueba el adicional, siempre y cuando afecte el plazo. En este caso, el contratista ampliará el plazo de las garantías que hubiere otorgado.*
- 2. Por atrasos o paralizaciones no imputables al contratista.*
- 3. Por atrasos o paralizaciones en el cumplimiento de la prestación del contratista por culpa de la Entidad; y,*
- 4. Por caso fortuito o fuerza mayor.*

El contratista deberá solicitar la ampliación dentro de los siete (7) días hábiles de aprobado el adicional o de finalizado el hecho generador del atraso o paralización.

La Entidad resolverá sobre dicha solicitud en el plazo de diez (10) días hábiles, computado desde su presentación. De no existir pronunciamiento expreso, se tendrá por aprobada la solicitud del contratista, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad.

En virtud de la ampliación otorgada, la Entidad ampliará el plazo de los contratos directamente vinculados al contrato principal.

Las ampliaciones de plazo en contratos de bienes o para la prestación de servicios darán lugar al pago de los gastos generales debidamente acreditados.

Cualquier controversia relacionada con la ampliación del plazo por parte de la Entidad podrá ser sometida a conciliación y/o arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la comunicación de esta decisión".

34. El DEMANDADO señala en su contestación a la demanda que la ampliación de plazo solicitada es improcedente por lo que no se encontraba obligado a responder la solicitud del DEMANDANTE, como son: i) Que el demandante no ha adjuntado al proceso arbitral la carta de solicitud de ampliación de plazo; ii) Que en la fecha de solicitud no se estaba dentro de los siete días contados desde la supuesta aprobación del adicional o hecho generador del atraso, siendo que el pedido de ampliación obedecería al vencimiento de la fase de contractual de supervisión propiamente dicha, lo cual no es una causal de ampliación de plazo; y, iii) que el monto pretendido supera el 15% del valor contractual por prestaciones adicionales, las cuales requieren autorización de la Contraloría General de la República.
35. En relación al primer argumento del DEMANDADO, debemos señalar que el documento de solicitud de ampliación de plazo se ha efectuado mediante carta N° 027-2012-CSCH/C, la cual se halla en el anexo 01-K de la demanda, por lo que dicha solicitud sí obra en el expediente.
36. En relación al segundo argumento, debemos señalar que el DEMANDADO al no haber dado respuesta a la solicitud del DEMANDANTE dentro del plazo previsto, nótese que el propio demandado reconoce que no dio respuesta a dicha solicitud tratando de justificar las razones por la cuales no lo hizo, ha aprobado dicha solicitud conforme al artículo 175 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
37. El artículo 141 del Código Civil señala que la manifestación de voluntad puede ser expresa o tácita. Es expresa cuando se realiza en forma oral o escrita, a través de cualquier medio directo, manual, mecánico, electrónico u otro análogo. Es tácita cuando la voluntad se infiere indubitablemente de una actitud o de circunstancias de comportamiento que revelan su existencia.
38. Asimismo el artículo 142 del mismo código señala que: *"El silencio importa manifestación de voluntad cuando la ley o el convenio le atribuyen ese significado".*
39. En este caso la Ley otorga al silencio del DEMANDADO el significado de una manifestación de voluntad sin admitir prueba en contrario, en el sentido que ha aceptado o consentido la solicitud de ampliación de plazo presentada por El DEMANDANTE quedando en consecuencia aprobada, ello al no haber manifestado por escrito dirigido al DEMANDANTE su no aceptación o rechazo a dicha solicitud.
40. Cabe señalar que el artículo 175 antes citado es de obligatorio cumplimiento y se aplica supletoriamente al Contrato suscrito entre DEMANDANTE y DEMANDADO.
41. En dicha medida, no es procedente que este Tribunal se pronuncie sobre actos jurídicos consentidos por el DEMANDADO en plena autonomía de su voluntad en otras

palabras, la solicitud de ampliación de plazo al no haber sido observada por el DEMANDADO dentro del plazo de 10 días de notificado, ha manifestado su voluntad aprobando dicha solicitud por mandato legal que le atribuye al silencio del DEMANDADO una manifestación de voluntad en ese sentido.

42. Por lo tanto, al ser un acto efectuado por el DEMANDADO en uso de su autonomía de la voluntad, no resulta revisable en esta sede arbitral, más aún cuando no ha alegado algún vicio de voluntad.

43. En tal sentido, al estar aprobada la ampliación de plazo del servicio de supervisión, corresponde que el DEMANDADO pague a favor del DEMANDANTE el monto solicitado, máxime cuando el DEMANDADO no ha negado la prestación del servicio de supervisión en forma real y efectiva durante los meses de ampliación desde el 5 de diciembre de 2012 hasta el 4 de abril de 2013 (fecha de resolución contractual).

44. En relación al tercer argumento, debemos señalar que en este caso no se trata de una solicitud de prestaciones adicionales, sino de una solicitud de ampliación de plazo contractual aprobado por el DEMANDANTE, por lo que no está sujeto al límite previsto en la norma. Además, cabe precisar que el DEMANDADO no ha cuestionado ni observado los conceptos establecidos en las valorizaciones presentadas por el DEMANDANTE por lo que corresponde aprobarlas.

45. Por lo tanto, se entiende ampliado el plazo del contrato para la prestación del servicio de Supervisión de Obra desde el 5 de diciembre de 2012 hasta el 30 de marzo de 2013 (fecha de resolución del contrato); en consecuencia el DEMANDANTE al haber prestado el servicio de supervisión durante dichos meses y habiendo solicitado su pago en forma oportuna, sin que hasta la fecha el DEMANDADO haya cumplido con su pago, corresponde ordenar su pago a favor del DEMANDANTE.

46. En cuanto a los intereses legales, el DEMANDADO debe pagarlos conforme lo establece el artículo 48 de la Ley de Contrataciones del Estado que señala que en caso de retraso en el pago El DEMANDANTE tendrá derecho al pago de los intereses legales, los cuales deben calcularse desde los 10 días calendario contados desde la fecha de solicitud de pago de cada una de las valorizaciones conforme a las Bases del proceso y al artículo 181 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

47. *En consecuencia, corresponde declarar fundada esta pretensión ordenando al DEMANDADO pague en favor del DEMANDANTE la suma de suma de S/. 176 825,19 (Ciento Setenta y Seis Mil Ochocientos Veinticinco con 19/100 Nuevos Soles), por concepto de pago de las valorizaciones mensuales correspondientes a los meses de diciembre de 2012, enero, febrero y marzo de 2013 derivados del contrato de supervisión de obra N° 015-2011.ADP/GRP, más los intereses legales correspondientes desde la fecha en que debieron efectuarse los pagos.*

PRETENSIÓN SUBORDINADA A LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

Punto Controvertido:

"Determinar si corresponde pagar en favor del demandante la suma de S/. 178 825,19 Nuevos Soles por concepto de indemnización por daños y perjuicios derivados de enriquecimiento sin causa por los trabajos de supervisión efectuados y no pagados durante los meses de diciembre de 2012, enero, febrero y marzo del año 2013 derivados del Contrato de Supervisión de Obra N° 016-2011-ADP/GRP, más los intereses legales correspondientes desde la fecha de la solicitud arbitral".

48. Teniendo en cuenta que esta pretensión está subordinada a la segunda pretensión principal la cual ha sido declarada fundada no corresponde pronunciamiento alguno.

TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

Punto Controvertido:

"Determinar si corresponde se declare la culminación de los servicios de la etapa de supervisión contractual, y se ordene al demandado emita la constancia de conformidad del servicio por esta etapa".

49. El artículo 42 de la Ley de Contrataciones del Estado señala que tratándose de contratos de ejecución o consultoría de obras, el contrato culmina con la liquidación y pago correspondiente, la misma que será elaborada y presentada a la Entidad por el contratista, según los plazos y requisitos señalados en el Reglamento, debiendo aquélla pronunciarse en un plazo máximo fijado también en el Reglamento bajo responsabilidad del funcionario correspondiente. De no emitirse resolución o acuerdo debidamente fundamentado en el plazo antes señalado, la liquidación presentada por el contratista se tendrá por aprobada para todos los efectos legales.

50. Por su parte el artículo 149 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado señala que en el caso de ejecución y consultoría de obras, el contrato rige hasta el consentimiento de la liquidación y se efectúe el pago correspondiente.

51. Teniendo en cuenta que el DEMANDANTE no ha acreditado que se haya liquidado el contrato, no corresponde declarar la culminación de servicios ni emitir la constancia de conformidad del servicio, por lo que esta pretensión debe ser declarada improcedente, dado que previamente debe liquidarse el contrato.

LA CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

Punto Controvertido:

"Determinar si el Demandado debe devolver la suma de S/. 39 607,33 Nuevos Soles retenida como garantía de fiel cumplimiento del contrato, más los intereses legales desde la fecha de la solicitud arbitral".

52. El artículo 158 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado señala que como requisito indispensable para suscribir el contrato, el postor ganador debe entregar a la

Entidad la garantía de fiel cumplimiento del mismo. Esta deberá ser emitida por una suma equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato original y tener vigencia hasta la conformidad de la recepción de la prestación a cargo del contratista, en el caso de bienes y servicios, o hasta el consentimiento de la liquidación final, en el caso de ejecución y consultoría de obras.

53. Conforme hemos señalado en el fundamento 43 de este Laudo no se ha acreditado que se haya aprobado la Liquidación Final del contrato, por lo tanto no corresponde ordenar la devolución del monto de garantía de fiel cumplimiento retenido por la DEMANDADA, por lo que esta pretensión debe ser declarada improcedente, dado que previamente debe liquidarse el contrato.

RESPECTO A LA QUINTA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

Punto Controvertido:

"Determinar a cuál de las partes corresponde el pago de costos y costas del presente proceso arbitral".

54. De acuerdo al artículo 73 de la Ley de Arbitraje el Tribunal Arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

55. Teniendo en cuenta que no existe acuerdo de las partes en este extremo en la cláusula arbitral, y que todas las pretensiones de carácter económico demandadas han sido declaradas fundadas, este Tribunal considera que los gastos arbitrales y honorarios del Tribunal deben ser asumidos íntegramente por el DEMANDADO.

En base de los fundamentos expuestos este Tribunal resuelve LAUDAR:

IV. RESOLUCIÓN:

PRIMERO: Declarar **FUNDADA** la primera pretensión principal interpuesta por Consorcio CHARCAS en contra del Gobierno Regional de Puno, en consecuencia, se ordena al Gobierno Regional de Puno pague en favor de Consorcio Charcas la suma de S/. 125 954,90 (Ciento Veinticinco Mil Novecientos Cincuenta y Cuatro con 90/100 Nuevos Soles), por concepto de pago de las valorizaciones mensuales N° 05, 06 y 07, correspondientes a los meses de octubre, noviembre y cuatro (4) días del mes de diciembre de 2012, derivados del contrato de supervisión de obra N° 015-2011.AD/P/GRP, más los intereses legales correspondientes desde la fecha en que debieron efectuarse los pagos.

SEGUNDO: Declarar **FUNDADA** la segunda pretensión principal interpuesta por Consorcio CHARCAS en contra del Gobierno Regional de Puno, en consecuencia, se ordena al Gobierno Regional de Puno pague en favor del Consorcio Charcas la suma de S/. 176 825,19 (Ciento Setenta y Seis Mil Ochocientos Veinticinco con 19/100 Nuevos Soles), por concepto de pago de las valorizaciones mensuales correspondientes a veintisiete (27) días del mes de diciembre de 2012, enero, febrero y marzo de 2013 derivados del contrato de

supervisión de obra N° 015-2011.ADP/GRP, más los intereses legales correspondientes desde la fecha en que debieron efectuarse los pagos.

TERCERO: Declarar **IMPROCEDENTE** la tercera pretensión principal interpuesta por Consorcio CHARCAS en contra del Gobierno Regional de Puno, referida a declarar la culminación de los servicios de Supervisión y emitir constancia de conformidad del servicio, dado que previamente debe liquidarse el contrato.

CUARTO: Declarar **IMPROCEDENTE** la cuarta pretensión principal interpuesta por Consorcio CHARCAS en contra del Gobierno Regional de Puno, referida a ordenar la devolución del monto retenido como garantía del fiel cumplimiento del contrato de Supervisión, dado que previamente debe liquidarse el contrato.

QUINTO: Se dispone que los gastos y los costos del presente proceso arbitral sean asumidos íntegramente por el DEMANDADO Gobierno Regional de Puno, por lo que se ordena al Gobierno Regional de Puno cumpla con pagar, dentro del plazo máximo de cinco días hábiles de notificado el presente Laudo, el 100% de los gastos arbitrales al Consorcio Charcas los cuales fueron pagados íntegramente por el Consorcio.

SEXTO: Se dispone que la Secretaría General del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y la Producción de Puno notifique con el presente laudo arbitral a las partes en los domicilios procesales que tienen señalados en autos.

SETIMO: Se dispone que la Secretaría General del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y la Producción de Puno, comunique y registre el presente laudo en el OSCE.

Con la intervención de los señores árbitros: Abogado José Málaga Málaga, Abogado Rusbel Rito Salas Sevilla; y Abogado Ronald Valencia Manrique.

ABOG. JOSÉ MÁLAGA MÁLAGA
PRESIDENTE DE TRIBUNAL ARBITRAL

ABOG. RUSBEL RITO SALAS SEVILLA
MIEMBRO

ABOG. RONALD VALENCIA MANRIQUE
MIEMBRO

CENTRO DE ARBITRAJE
CÁMARA DE COMERCIO Y LA PRODUCCIÓN DE PUNO

Abog. Rosa L. Rodríguez Yáñez
SECRETARÍA ARBITRAL